

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 211.
RAD. 765204003007 - 2019- 00205-00
EJECUTIVO - MINIMA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo tres (3) de dos mil veintidós
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SUMOTO S.A.**, mediante apoderada judicial, **CAROLINA PENILLA REINA** en contra de **NORA ARZAYUS DE CLEVES** y **RODRIGO CLEVES**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante el pagaré No. **31141491** por valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$7.088.112,00) M/CTE**, pagadero en 48 cuotas.

2º Los deudores se comprometieron a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) **\$28.663,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo de la cuota No. 28 de octubre 09 de 2018.

)

)

2) **\$147.669,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota No. 29 de noviembre 09 de 2018.

3) **\$147.669,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota No. 30 de diciembre 09 de 2018.

4) **\$147.669,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota No. 31 de enero 09 de 2019.

5) **\$147.669,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota No. 32 de febrero 09 de 2019.

6) **\$147.669,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota No. 33 de marzo 09 de 2019.

7) **\$147.669,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota No. 34 de abril 09 de 2019.

8) **\$147.669,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota No. 35 de mayo 09 de 2019.

9) Por los intereses moratorios de cada una de las sumas anteriores desde que se hicieron exigibles y hasta sean canceladas.

10) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.919.705,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. **31141491** de junio 09 de 2016.

11) Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

Una vez que fue subsanada la demanda y estando ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **546** del 18 de junio de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

Los demandados fueron notificados por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y

)

)

la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

82

)

)

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **NORA ARZAYUS DE CLEVES** y **RODRIGO CLEVES**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

en estado No 025 de hoy

auto anterior

Palmira 14 MAR 2022

En Secretaria

